

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS EJECUTIVOS:

923	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 316 de 06 de enero de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 619 de 17 de enero de 2022. (Bono de Contingencia)	5
924	Confírese la Condecoración Post-mortem de la Orden Nacional “Al Mérito”, en el Grado de Comendador, al señor Juan Xavier Aguirre Oramas	8
925	Refórmese el Reglamento de Ceremonial Público	11
926	Dispónese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas mantenga la coordinación necesaria y emita los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de las competencias para el diseño, financiamiento, rehabilitación, ampliación del Corredor vial Buena Fé – Babahoyo – Límite provincial (Jujan), de 128,28 km de longitud, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la Provincia de Los Ríos	19
927	Dispónese a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público mantenga la coordinación necesaria y emita los actos administrativos correspondientes para la ejecución de la transferencia gratuita en forma directa, eficaz y oportuna del dominio, derecho de propiedad, uso, goce, servidumbres activas y pasivas y en general todos los derechos reales y las edificaciones en él construidas, como cuerpo cierto, en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de los bienes inmuebles que componen el denominado “Parque Histórico Guayaquil”	23
928	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta	26
929	Expídese el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables	43

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 19 de noviembre del 2023

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
927	Se dispone a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público mantener la coordinación necesaria y emitir los actos administrativos correspondientes para la ejecución de la transferencia gratuita en forma directa, eficaz y oportuna del dominio, derecho de propiedad, uso, goce, servidumbres activas y pasivas y en general todos los derechos reales y las edificaciones en él construidas, como cuerpo cierto, en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de los bienes inmuebles que componen el denominado "Parque Histórico Guayaquil".	19/11/2023
926	Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas mantener la coordinación necesaria y emitir los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de las competencias para el diseño, financiamiento, rehabilitación, ampliación del Corredor vial Buena Fé – Babahoyo – Límite provincial (Jujan), de 128,28 km de longitud, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la Provincia de los Ríos.	19/11/2023
925	Se reforma el Reglamento de Ceremonial Público.	19/11/2023

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
924	Se conferir la Condecoración Post-mortem de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de COMENDADOR, al señor Juan Xavier Aguirre Oramas.	19/11/2023
923	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 316 de 06 de enero de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 619 de 17 de enero de 2022. (Bono de Contingencia)	19/11/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 20 de noviembre del 2023

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
929	Se expide el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables.	20/11/2023
928	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.	20/11/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 923

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, así como las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República manda que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República señala que le corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios constitucionales, en particular la igualdad en la diversidad y no discriminación; priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República manda que el Estado protegerá a personas, colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres naturales o antrópicos mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, para minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República prevé que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico y solo cuando las capacidades sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de 06 de enero de 2022 se creó el “Bono de contingencia para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico”;

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 156 de 26 de septiembre de 2022 se publicó el Acuerdo Tripartito de la Función Ejecutiva entre la Unidad del Registro Social, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que dispuso la creación del Registro Único de Afectados y Damnificados -RUAD- por los efectos negativos de eventos peligrosos de origen natural o antrópico;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 316 de 06 de enero de 2022, publicado mediante segundo suplemento al Registro Oficial No. 619 de 17 de enero de 2022, realícese las siguientes reformas:

- 1) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Créase el “Bono de contingencia para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico” el cual consiste en una transferencia monetaria equivalente al 50% de la canasta familiar vital publicada por el INEC en el mes de la ocurrencia del evento, misma que se realizará a través de un solo pago y por una sola ocasión y con carácter emergente y excepcional, para todos los núcleos familiares damnificados de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Gestión de Riesgos.”.

- 2) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Los beneficiarios que accedan al pago previsto en el artículo 1 del presente instrumento también podrán acceder a la Cobertura de Contingencias por otras calamidades provocadas por la emergencia por la cual recibe el bono en mención.

En el caso de aquellos núcleos familiares que se encuentran en pobreza y pobreza extrema y con doble vulnerabilidad, en lugar del “Bono de contingencia para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico” percibirán la Cobertura de Contingencias por Calamidades, provocadas conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 804, de 12 de julio de 2019 y su reformas, en concordancia con la normativa institucional que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, haya emitido para el efecto.”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Inclusión Económica y Social, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Servicio de Gestión de Riesgos, dentro del ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
No.924

Guillermo Lasso Mendoza
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

- Que,** el señor Juan Xavier Aguirre Oramas, destacado profesional guayaquileño, fue el primer ecuatoriano en graduarse en la carrera de Comercio y Banca en la Sorbona de París. En esa calidad y por petición de la Misión Norteamericana Kemmerer, asesoró al Estado en la creación del Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General del Estado;
- Que,** el señor Juan Xavier Aguirre Oramas, fue un caballero de probidad absoluta. Banquero de profesión, Presidente del Banco de Crédito Hipotecario; Primer Vocal de la Junta Monetaria, llegando a ser el más alto funcionario del Banco Central del Ecuador, cargo en el cual le correspondió en 1946 firmar el billete de 5 sucres y Gerente General del Ingenio San Carlos. Todas estas actividades fueron cumplidas con total entrega en beneficio de la sociedad;
- Que,** el señor Juan Xavier Aguirre Oramas, además de su contribución al ámbito financiero, fue un promotor activo de la formación y desarrollo del tradicional Barrio del Centenario, cuna de ilustres ciudadanos, quienes, como él, han iluminado la historia de la ciudad de Guayaquil;
- Que** el señor Juan Xavier Aguirre Oramas demostró un inmenso amor por la poesía y el folclore. Fue pionero en el campo académico, presidente de diversas organizaciones sociales y deportivas, y un apasionado de la cultura ecuatoriana;
- Que** el señor Juan Xavier Aguirre Oramas, entre sus actividades profesionales, se desempeñó como Cónsul Honorario de la República Argentina en Guayaquil, aportando significativamente al fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre ambos países y al hermanamiento de sus pueblos;

Que, es deber del Estado ecuatoriano y del Gobierno Nacional reconocer los méritos y virtudes de quienes, como el señor Juan Xavier Aguirre Oramas, han servido a la comunidad ecuatoriana y al país con desinterés y eficacia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7, del Decreto Ejecutivo N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, que reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

DECRETA:

Art. 1° Conferir la Condecoración Post-mortem de la Orden Nacional “Al Mérito”, en el Grado de COMENDADOR, al señor Juan Xavier Aguirre Oramas.

Art. 2° Encargar la ejecución del presente Decreto al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
Presidente Constitucional de la República



Gustavo Manrique Miranda
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 19 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°925

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los numerales 9 y 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, determina: *“Le compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente la relación con las representaciones extranjeras y organizaciones internacionales acreditadas ante el gobierno del Ecuador y la expedición y cumplimiento del ceremonial diplomático, así como el reconocimiento de las inmunidades, prerrogativas, privilegios y cortesías diplomáticos, acorde con la disposiciones legales y reglamentarias y la práctica internacional”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala: *“La Dirección de Ceremonial y Protocolo tiene la función de dirigir y aplicar el ceremonial diplomático y la concesión de inmunidades, prerrogativas, privilegios y cortesías diplomáticas establecidos por la ley, los tratados y el derecho internacional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3432 publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de diciembre de 2002, se expidió el Reglamento de Ceremonial Público, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 217 de 18 de junio de 2010;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 439 publicado en el Registro Oficial No. 84 de 15 de junio de 2022, se expidió el Reglamento de Ceremonial Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 857 publicado en el Registro Oficial No. 392 Segundo Suplemento de 8 de septiembre de 2023, se expidió la Reforma al Reglamento de Ceremonial Público;

Que es necesario reformar el Reglamento de Ceremonial Público con el fin de que se adecúe a la actual situación y organización del Estado ecuatoriano, y se constituya el soporte para la organización y desarrollo de los actos, eventos y ceremonias oficiales;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, decreta las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE CEREMONIAL PÚBLICO

Artículo. 1.- Refórmese el artículo 1 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“Las normas de cortesía y reglas de procedimiento para con las autoridades y personalidades nacionales y extranjeras, así como para con las Altas Autoridades y los diplomáticos acreditados que se encuentren en el país, se regirán por el presente Reglamento de Ceremonial Público.

Este Reglamento se aplicará en todos los actos, eventos y ceremonias oficiales del Estado, a nivel nacional. Su cumplimiento será obligatorio y estará a cargo de la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República y de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Toda duda que se presente en su aplicación será resuelta por la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República o por la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, según corresponda”.

Artículo. 2.- Refórmese el artículo 2 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“En los actos protocolares en que se requiera de honores militares o policiales, la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República y la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana coordinarán tales actos con la Casa Militar de la Presidencia de la República y el Protocolo Militar del Ministerio de Defensa Nacional o el Protocolo del Ministerio del Interior, según corresponda.”

Artículo. 3.- Refórmese el artículo 20 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“El Jefe de Misión comunicará por nota verbal a la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la llegada al país de los Ministros, Ministros Consejeros, Consejeros, Secretarios y adjuntos, quienes podrán ser presentados por el Jefe de Misión en audiencia solicitada a los Viceministros, Subsecretarios o a los Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y de Policía acreditados serán presentados, al Ministerio de Defensa Nacional o al del Interior, según sea el caso, mediante audiencia solicitada directamente por la Misión Diplomática.”

Artículo. 4.- Refórmese el artículo 46 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“La Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana comunicará al Cuerpo Diplomático la designación de los nuevos Viceministros, Coordinadores, Subsecretarios o del Director de Ceremonial y Protocolo de la Cancillería, por nota circular, inmediatamente después de que se hayan posesionado de sus respectivos cargos.

Los nuevos Viceministros, Subsecretarios y Director de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, presentarán sus saludos al Decano del Cuerpo Diplomático.”

Artículo. 5.- Refórmese el artículo 64 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“La Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República y la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tendrán a su cargo la instalación de la Capilla Ardiente, la misma que se levantará en el Salón de los Presidentes del Palacio Nacional.

Una Escolta de Honor compuesta por una compañía de Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro permanecerá en guardia permanente hasta el posterior

traslado de los restos mortales del Primer Mandatario al lugar donde se realice la ceremonia fúnebre.”

Artículo. 6.- Refórmese el artículo 76 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“La Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expresará sus condolencias a la Misión extranjera y a sus familiares, con el pedido de que se haga llegar la nota de pesar de las autoridades correspondientes.

De ser el caso, y por expreso pedido de la Misión Diplomática, la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana indicará el ceremonial que corresponda en los funerales del diplomático.”

Artículo. 7.- Refórmese el artículo 99 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente:

“El orden general de precedencia de las autoridades nacionales y de los diplomáticos extranjeros en las ceremonias y actos oficiales, eventos públicos y privados que se celebren tanto en la capital de la República como en provincias se establece de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y es el siguiente:

- 1. Presidente Constitucional de la República;*
- 2. Vicepresidente de la República;*
- 3. Presidente de la Asamblea Nacional;*
- 4. Presidente de la Corte Nacional de Justicia;*
- 5. Presidente del Consejo Nacional Electoral;*
- 6. Presidente de la Función de Transparencia y Control Social*
- 7. Presidente de la Corte Constitucional;*
- 8. Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura*
- 9. Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*
- 10. Procurador General del Estado;*
- 11. Contralor General del Estado;*
- 12. Fiscal General del Estado;*
- 13. Defensor Público;*
- 14. Ex-Presidentes de la República;*

15. *Ex-Vicepresidentes de la República;*
16. *Superintendente de Bancos;*
17. *Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;*
18. *Superintendente de Economía Popular y Solidaria;*
19. *Superintendente de Competencia Económica;*
20. *Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;*
21. *Superintendente de Protección de Datos;*
22. *Defensor del Pueblo;*
23. *Presidente del Tribunal Contencioso Electoral;*
24. *Secretario General de la Administración Pública y Gabinete y Ministros y Secretarios de Estado;*
25. *Vicepresidentes de la Asamblea Nacional;*
26. *Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
27. *Comandante General del Ejército;*
28. *Comandante General de la Marina;*
29. *Comandante General de la Fuerza Aérea;*
30. *Comandante General de la Policía Nacional;*
31. *Decano del H. Cuerpo Diplomático;*
32. *Embajadores extranjeros en orden de precedencia;*
33. *Vocales del Consejo de Administración Legislativa;*
34. *Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;*
35. *Consejeros del Consejo Nacional Electoral;*
36. *Asambleístas Nacionales y provinciales en orden alfabético;*
37. *Jueces de la Corte Nacional de Justicia;*
38. *Jueces de la Corte Constitucional;*
39. *Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;*
40. *Prefectos;*
41. *Gobernadores;*
42. *Alcaldes;*
43. *Presidente de la Junta Política y Regulación Monetaria;*
44. *Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
45. *Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;*
46. *Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.;*
47. *Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR;*
48. *Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;*
49. *Presidente del Directorio de BANECUADOR B.P.;*
50. *Viceministros y Subsecretarios, en orden de precedencia de los ministros;*

51. *Consejeros provinciales;*
52. *Concejales cantonales;*
53. *Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Cónsules Honorarios en orden de precedencia;*
54. *Presidentes de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.*”

Artículo. 8.- Refórmese el artículo 100 del Reglamento de Ceremonial Público por el siguiente texto:

“Sin perjuicio del orden de precedencia establecido en el artículo anterior, que constituye la nómina general, el orden de precedencia en las ceremonias oficiales que se celebren en las provincias es el siguiente:

1. *Gobernador;*
2. *Prefecto;*
3. *Asambleístas;*
4. *Alcalde;*
5. *Presidente de la Corte Provincial de Justicia*
6. *Presidente del Consejo Electoral Provincial*
7. *Fiscal Provincial*
8. *Consejeros;*
9. *Concejales;*
10. *Jueces de la Corte Provincial de Justicia;*
11. *Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;*
12. *Comandante de Policía de Zona o Subzona;*
13. *Intendente General de Policía;*
14. *Teniente Político;*
15. *Jefe Político;*
16. *Presidentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;*

Cuando asista el Presidente Constitucional de la República se aplicará el orden de precedencia del artículo 99.”

Artículo. 9.-Refórmese el artículo 112 del Reglamento Público de Ceremonial por el siguiente texto:

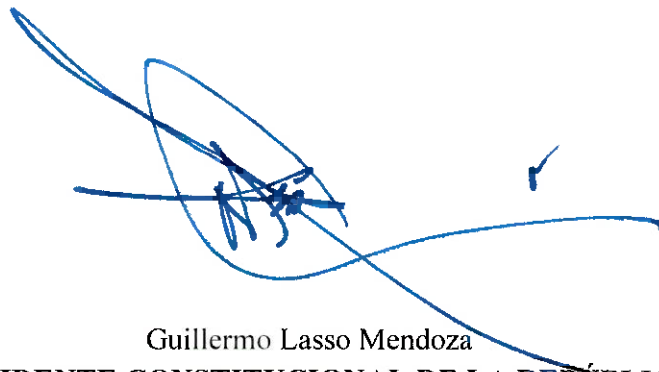
“La Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República y la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, velarán por el cumplimiento de las normas que contiene este Reglamento y, en los casos no previstos en el mismo, resolverán de conformidad con las normas legales, la costumbre, la práctica internacional, o la reciprocidad, sin alterar las disposiciones del Reglamento de Ceremonial Público.

El presente Reglamento deberá ser observado por los funcionarios y ciudadanos. Las decisiones e indicaciones impartidas por la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República y por la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Cancillería son de cumplimiento inexcusable.”

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 926

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República prevé que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del estado y de gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 263 numeral 2 de la Constitución de la República señala que son competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República señala que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley, debiendo garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 3 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos, debiendo incentivar a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones;

Que el artículo 41 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala como función del gobierno autónomo descentralizado provincial ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que el artículo 42 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que el artículo 274 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce;

Que el artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo reconoce el Principio de corresponsabilidad y complementariedad, señalando que todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo expresa que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala que la rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 15 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, es atribución y deber del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción, tienen la obligación de mantener la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo. Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo convenio suscrito con la autoridad competente;

Que el memorando No. MTOP-CGJ-2023-840-ME del Ministerio de Transporte y Obras Públicas informa lo siguiente: “Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, en irrestricto apego a los principios de eficiencia, eficacia coordinación y planificación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el presente informe de viabilidad jurídica y recomienda la suscripción Convenio de Delegación de Competencias del Corredor Vial Buena Fe- Babahoyo – Límite Provincial (Jujan), entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Los Ríos, en virtud que no se contrapone a la normativa vigente.”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147, el artículo 261 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas mantener la coordinación necesaria y emitir los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de las competencias para el diseño, financiamiento, rehabilitación, ampliación del Corredor vial Buena Fé – Babahoyo – Límite provincial (Jujan), de 128,28 km de longitud, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la Provincia de Los Ríos.

Artículo 2.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, en el caso de una eventual extinción de la delegación, aquella operará en los mismos términos y condiciones en los que se efectúa la delegación de competencias a la que se refiere este Decreto Ejecutivo y aquellas recogidas o derivadas del convenio de delegación al que se refiere la Disposición General Única de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

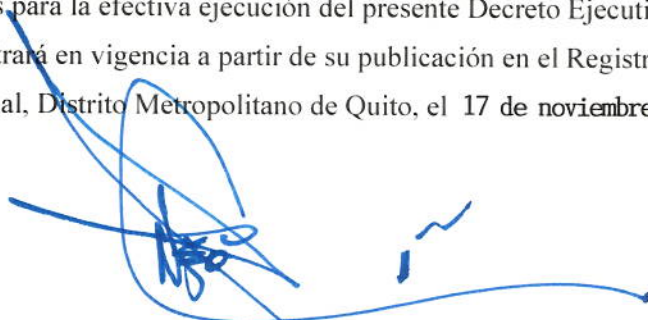
La delegación de las competencias a las que se refiere el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, desde el Gobierno Central al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la Provincia de Los Ríos, se perfeccionará y ejecutará mediante la suscripción de un convenio de delegación, el mismo que se celebrará en el plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas realizar todas las acciones legales y administrativas pertinentes para la efectiva ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 927

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 238 de la Constitución de la República manda que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad y promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;

Que el artículo 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

Que mediante transferencia de dominio inscrita el 09 de octubre de 2012, el Ministerio de Turismo transfirió a título gratuito a favor de la Empresa Pública de Parques Naturales y Espacios Públicos, el dominio, derecho de propiedad, uso, goce y en general todos los derechos reales sobre el lote de terreno y edificaciones en él construidas signado con la letra "M", ubicado en la Tercera Etapa, de la Urbanización "Entre Ríos", cantón Samborondón y el lote de terreno ubicado en la Tercera Etapa, de la Urbanización "Entre Ríos", signado con el número dos (2) de la manzana "M" de la parroquia La Puntilla del cantón Samborondón, áreas que conforman el "PARQUE HISTÓRICO GUAYAQUIL";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 837 de fecha 25 de noviembre de 2015 se dispuso la fusión por absorción de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EP y de la Empresa de Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública - IPPEP al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 503 de fecha 12 de septiembre de 2018, se dispuso que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ejerza varias facultades de control de los bienes del sector público y de los bienes que se disponga en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 130 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público determina que la transferencia gratuita se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, en beneficio de las entidades u organismos del sector público, teniendo en cuenta los criterios de prioridad contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República y demás

normativa emitida para tales efectos, así como lo previsto en la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del País. Así las entidades u organismos del sector público que apliquen este procedimiento mantendrán la coordinación necesaria y emitirán los actos administrativos correspondientes para la ejecución de las transferencias gratuitas en forma directa, eficaz y oportuna, en observancia a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República;

Que es pertinente entregar a título gratuito a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, las áreas que componen el “PARQUE HISTÓRICO GUAYAQUIL”, a fin de que esta entidad pública administre, mantenga y promueva la cultura, la historia y el turismo local en dicho espacio emblemático; y optimice los recursos y el alcance operativo de manera local y objetiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público mantener la coordinación necesaria y emitir los actos administrativos correspondientes para la ejecución de la transferencia gratuita en forma directa, eficaz y oportuna del dominio, derecho de propiedad, uso, goce, servidumbres activas y pasivas y en general todos los derechos reales y las edificaciones en él construidas, como cuerpo cierto, en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de los bienes inmuebles que componen el denominado “Parque Histórico Guayaquil”:

1. Lote de terreno signado con la Letra “M”, ubicada en la tercera etapa de la Urbanización “Entre Ríos”, cantón Samborondón.
2. Lote de terreno ubicado en la tercera etapa de la Urbanización “Entre Ríos”, signado con el número Dos (2), de la Manzana “M”, de la parroquia La Puntilla, cantón Samborondón.

Artículo 2.- Disponer que esta transferencia de dominio sea a condición de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón continúe ejecutando todo acto, contrato y en general aquellos acuerdos suscritos con anterioridad y que se encuentran en ejecución a la fecha de la transferencia, necesarios para la operatividad de los servicios ahí instalados, y que a partir de la inscripción de la transferencia de dominio del bien, ésta misma entidad pública será responsable de ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para su protección, conservación y restauración de conformidad con la normativa legal vigente aplicable en la materia.

A partir de la inscripción de la transferencia de dominio del bien, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón será responsable de la conservación y protección de la flora y fauna, así como también de la gestión de las patentes y licencias ambientales que se encuentran otorgadas en este inmueble.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural respecto a la transferencia de dominio del bien, a fin de que tome nota en sus registros de los inmuebles considerados de interés patrimonial que se encuentran inventariados en el Sistema de Información de Patrimonio Cultural Ecuatoriano, ubicados en el inmueble objeto del presente Decreto Ejecutivo.

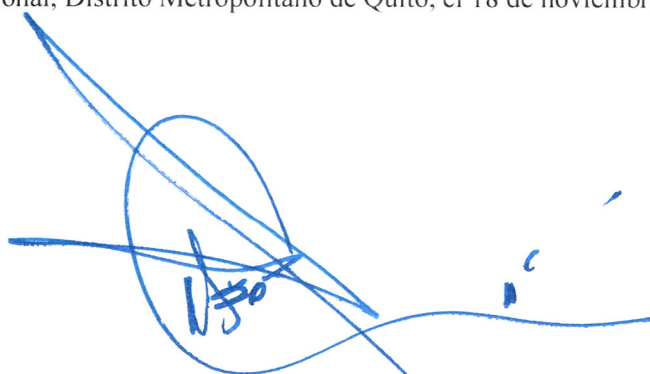
SEGUNDA.- Notifíquese al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica respecto a la transferencia de dominio del bien, a fin de que tome nota en sus registros de la flora y fauna que se encuentran dentro del inmueble objeto del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ejecutar las acciones aquí dispuestas y aquellas legales correspondientes, a fin de que el perfeccionamiento de la transferencia de dominio e inscripción del bien inmueble referido en el artículo 1 suceda en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 928

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y no podrán ser discriminados por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad de cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República, en el literal a) del numeral 3 y en el numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación respectivamente;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas, la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos que se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República, en los numerales 6 y 7, establece como objetivos de la política económica el impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales y mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo, respectivamente;

Que la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 20 de enero de 2023;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta dispone que se observarán los principios rectores de igualdad y no discriminación, transversalidad, progresividad, autonomía, monitoreo, evaluación interseccionalidad, igualdad y equidad de trato entre hombre y mujeres, derechos de las mujeres en toda su diversidad e igualdad de trato entre mujeres y hombres;

Que es necesario emitir el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta a fin de establecer con claridad los procedimientos a efectuarse en relación con los distintos contenidos de la Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA VIOLETA

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto y finalidad.- El presente Reglamento establece las normas de aplicación a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, personas naturales y jurídicas que se encuentren o actúen en el territorio nacional, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

Artículo 3.- Ejes de desarrollo e implementación de políticas públicas.- El Estado central y seccional desarrollará las siguientes políticas públicas:

- 1) Ejecutar planes, programas, proyectos o actividades de promoción en torno a un cambio cultural y la ruptura de estereotipos por razones de género dentro del ámbito laboral público, privado y comunitario;
- 2) Adecuar programas de educación formal, no formal y de capacitación técnica, relacionado a promover la igualdad de derechos y prevenir la violencia de género, con la finalidad de que las mujeres en su diversidad y sexo genéricas, se inserten a la actividad laboral sin discriminación alguna;

- 3) Desarrollar condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres en la vida profesional; así como, impulsar la igualdad de condiciones para la participación política, social, cultural, educativa y económica;
- 4) Desarrollar acciones que fortalezcan las capacidades de los empleadores, para que las mujeres se incluyan a la actividad laboral sin discriminación alguna a efecto de evitar la segregación que constituye una causa de la no empleabilidad;
- 5) Fortalecer el proceso de inspección laboral para dar cuenta de las problemáticas de género tales como segregación, discriminación salarial, violencia, licencias, entre otros; y,
- 6) Desarrollar procesos de capacitación para prevenir la discriminación, el acoso y la violencia, en todas las formas, contra la mujer en los espacios laborales, públicos y privados.

Artículo 4.- Articulación de políticas públicas.- El ministerio a cargo de los asuntos de la mujer y derechos humanos articulará con las entidades públicas y privadas propuestas de políticas públicas, para fomentar y aumentar la participación de las mujeres en su diversidad y sexo genéricas, conforme lo dispone la Ley y este Reglamento.

Para el efecto podrá:

- 1) Coordinar con el sector público y privado todas las actividades que propendan a la efectiva aplicación y cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, dentro del ámbito de sus competencias;
- 2) Proponer políticas articuladas de los diferentes temas que competen a cada entidad;
- 3) Dar seguimiento a las políticas emitidas por cada entidad;
- 4) Realizar el monitoreo y evaluación de la ejecución de las políticas y del Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- 5) Conformar mesas técnicas de trabajo y aprobar los informes de actividades de las mesas;
- 6) Vigilar que la información generada a sea llevada con absoluta confidencialidad;
- 7) Coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la elaboración de los indicadores con base en datos estadísticos, que permitan analizar las características específicas de las actividades laborales de las mujeres en su diversidad y sexo genéricas; y, las condiciones de trabajo para establecer la brecha de desigualdad que existen entre hombres y mujeres, construyendo estrategias de trabajo de cierre de brechas en los planes anuales;

- 8) Emitir, monitorear y evaluar el Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y,
- 9) Expedir políticas públicas, normas y programas de fomento y promoción del Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres conjuntamente con las entidades competentes.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE IGUALDAD

Artículo 5.- Plan de Igualdad.- Entiéndase como plan de igualdad al conjunto de medidas que tienen como objetivo esencial alcanzar dentro de una empresa o centro de trabajo la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, además de eliminar la discriminación por razón de género.

Artículo 6.- Número mínimo de trabajadores.- De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, las empresas que cuenten con cincuenta o más trabajadores, deberán elaborar un Plan de Igualdad.

Artículo 7.- Diagnóstico de situación.- Previo a elaborar un plan de igualdad, las instituciones públicas, empresas públicas y privadas deberán realizar un diagnóstico interno de su situación. Este diagnóstico consiste en recabar toda la información, datos y estadísticas sobre la situación actual de la empresa en materia de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres. Los resultados de este diagnóstico guiarán y formarán parte de los resultados en el Plan de Igualdad.

Durante el diagnóstico, se deberán utilizar parámetros cuantitativos y cualitativos para identificar cualquier dificultad, desventaja, diferencia u obstáculo que impida una igualdad entre hombres y mujeres en el espacio de trabajo.

El empleador deberá realizar un diagnóstico de por lo menos los siguientes temas:

- 1) Actividad del empleador, años de operación o constitución, número de trabajadores directos con identificación de trabajadores hombres, mujeres y otros;
- 2) Proceso de selección y contratación;
- 3) Acceso a formación y capacitación;
- 4) Procedimientos para promociones y ascensos;

- 5) Cargos y jerarquía, especialmente la representación y participación femenina en los cargos directivos y ejecutivos;
- 6) Identificación de participación femenina en cargos de tomadores de decisiones tales como: Direcciones, Gerencias y Jefaturas;
- 7) Retribución económica e igualdad salarial;
- 8) Condiciones de trabajo, horarios, beneficios para cuidadores (hombre, mujeres);
- 9) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral;
- 10) Representación y participación femenina en el espacio de trabajo; y,
- 11) Medidas de prevención de la discriminación, acoso laboral o sexual por razón de género.

El diagnóstico se realizará tomando en cuenta todos los cargos o puestos de trabajo, niveles jerárquicos, centros de trabajo incluyendo a teletrabajadores, mediante datos desagregados por género, categorías, niveles y cargos. Este diagnóstico deberá ser socializado con los trabajadores.

Artículo 8.- Contenido mínimo del plan de igualdad.- Una vez realizado el diagnóstico de situación y obtenidos los resultados de este, los empleadores deberán elaborar un plan de igualdad compuesto por un conjunto de medidas, estrategias y prácticas para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el espacio de trabajo y eliminar la discriminación por razón general.

Los planes de igualdad deberán contener por lo menos lo siguiente:

- 1) Datos Generales de la Empresa:
 - a) Razón Social
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)
 - c) Actividad económica
 - d) Número total de servidores y trabajadores y desagregado por número de mujeres y hombres.
 - e) Número de mujeres que pertenecen a cargos directivos o ejecutivos
 - f) Centros de Trabajo.
- 2) Informe de resultados del diagnóstico de situación de la empresa;

- 3) Descripción de medidas concretas de igualdad de género, plazo de ejecución y priorización de estas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida;
- 4) Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la implantación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos;
- 5) Calendario de actuaciones para la implementación, seguimiento y evaluación de las medidas contenidas en el plan de igualdad; y,
- 6) Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica.

Las medidas de igualdad contenidas en el plan de igualdad deberán responder a la situación real de la empresa, considerando los resultados del diagnóstico de situación y deberán contribuir a alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres en la empresa.

Artículo 9.- Vigencia y registro de los planes de igualdad.- Los planes de igualdad tendrán una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del registro del plan de igualdad en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 10.- Seguimiento y evaluación de los planes de igualdad.- Cada empleador designará en su plan de igualdad a la persona, posición o comité especial que estará encargado de realizar el seguimiento, evaluación y revisión periódica de los planes de igualdad.

Artículo 11.- Actualización obligatoria de los planes de igualdad.- La actualización del Plan de Igualdad se podrá realizar en cualquier momento, o cuando el empleador lo considere necesario, debiendo ser registrado nuevamente ante el Ministerio del Trabajo, en caso de darse cualquier actualización.

Sin embargo, ante la ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos, se deberá realizar una actualización obligatoria del plan de igualdad:

- 1) Cuando exista un proceso de cambio de razón social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación voluntaria anticipada de la empresa que implique un crecimiento o decrecimiento de los trabajadores al número mínimo exigido en este Reglamento.
- 2) Cuando aumenten o disminuyan el número de trabajadores al mínimo exigido en este Reglamento.

- 3) Cuando existan resoluciones de sanción por denuncias, resoluciones favorables en vistos buenos o demandas judiciales por acoso laboral, acoso sexual laboral, discriminación o violencia contra la mujer presentado por un trabajador de la empresa o institución en contra de otro trabajador o servidor o en contra del empleador.

El diagnóstico previo de situación deberá incluir el supuesto que obligó al empleador a realizar una revisión y actualización, así como las medidas concretas a ser adoptadas para evitar la desigualdad de género, por una parte, por un incremento o disminución de trabajadores en los supuestos de los números 1) y 2) o, por otra parte, para evitar una reincidencia en caso del supuesto del número 3) del presente artículo.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CONCRETAS PARA PREVENIR EL ACOSO SEXUAL LABORAL

Artículo 12.- Acoso sexual laboral.- El acoso sexual laboral se define como cualquier acción ya sea ocasional o repetida, cuyo propósito sea o pueda ser perjudicar la integridad sexual de la persona trabajadora, persona servidora pública, u otra persona relacionada en el mundo del trabajo. Este tipo de acoso puede ocurrir durante la jornada de trabajo, en conexiones laborales o como consecuencia de estas, por medios físicos o digitales. Estas conductas pueden presentarse en sentido vertical cuando se da entre personas de distinta jerarquía o nivel organizacional, pudiendo ser, descendente es decir desde los mandos, autoridades y/o jefes hacia sus subalternos; o, ascendente cuando se presenta desde los trabajadores hacia un superior. También puede ocurrir en sentido horizontal, cuando se produce entre trabajadores que ocupan un mismo nivel o jerarquía.

Por la gravedad de esta conducta no se exigirá que se demuestre su reiteración para que califique como acoso, de acuerdo con lo previsto por el Código de Trabajo.

Artículo 13.- Medidas específicas para la prevención del acoso sexual laboral.- Todo empleador deberá anualmente capacitar a todos sus empleados, en especial a los directivos, gerentes, administradores, ejecutivos y cualquier otra persona que tenga cargo directivo sobre la importancia de la prevención y acción inmediata en los casos de acoso sexual laboral y la tolerancia cero a conductas acosadoras.

Además, deberá adecuar su reglamento interno de trabajo de modo que se incluyan mecanismos de prevención de acoso sexual laboral, de identificación oportuna de casos y el plan de acción a tomar.

Artículo 14.- Procedimientos específicos para la investigación de denuncias y sanción.-

En todo protocolo o procedimiento interno de prevención e investigación de casos de acoso, discriminación y violencia contra la mujer, que se implemente en instituciones públicas o en lugares de trabajo privados, se deberá incluir una sección o capítulo especial sobre la prevención, investigación y sanción de casos de acoso sexual laboral. Los procesos de investigación y determinación de la existencia de acoso sexual laboral o acoso en razón de género en cualquier protocolo o procedimiento interno deberán regirse por los siguientes principios:

1. **Confidencialidad:** En todo proceso de investigación se debe garantizar la confidencialidad. La revelación de información sobre procesos de investigación a personal no autorizado o terceros constituirá falta de probidad en materia laboral para los efectos legales consiguientes.
2. **Igualdad y no discriminación:** Todas las denuncias sobre acoso, acoso sexual laboral o acoso en razón de género en el trabajo deben ser tratadas de la misma manera y con la misma seriedad.
3. **Imparcialidad:** El procedimiento de investigación deberá ser imparcial. Si alguna persona de las asignadas para llevar a cabo el proceso de investigación tuviera, por cualquier razón, conflicto de interés en la investigación, deberá excusarse del proceso.
4. **No revictimización:** Existirá protección especial a la víctima desde el momento en que realiza la denuncia. Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen.
5. **No represalia:** Ninguna persona que presente una denuncia por casos de acoso, acoso sexual laboral o acoso en razón con el género en el trabajo sufrirá represalia alguna. La denuncia podrá ser presentada por la víctima o por quién hubiera presenciado o escuchado sobre los hechos.
6. **Pro ser humano:** En todos los procesos de investigación se aplicará la norma y criterio más favorable a los derechos de las personas víctimas de acoso, acoso sexual laboral o acoso en razón del género.
7. **Transversalidad:** Se tomará en cuenta los derechos, necesidad y demandas de las víctimas de acoso con un enfoque de género.
8. **Atención, protección y acompañamiento:** La persona afectada recibirá contención emocional, medidas de protección, en caso de ser necesarias, asesoría gratuita y acompañamiento en los trámites respectivos, siempre y cuando así lo desee.

Artículo 15.- Terminación de contratos por vistos bueno originado por casos de acoso, acoso sexual laboral y acoso en razón de género en el trabajo.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 172 y en el artículo 173 del Código del Trabajo, el cometimiento de actos de acoso de cualquier tipo, incluido el acoso sexual laboral y acoso en razón de género en el trabajo, faculta al empleador para terminar la relación laboral con el empleado que ha cometido tales actos, previo el procedimiento de visto bueno..

La prescripción establecida en el artículo 636 del Código del Trabajo, en los casos del numeral 8 del artículo 172 del Código del Trabajo, se contará desde que el empleador, a través de su representante o máxima autoridad, tuvo conocimiento del cometimiento del acto.

El testimonio de la presunta víctima de acoso sexual laboral no será considerado prueba suficiente, salvo que existan otras pruebas que puedan demostrar claramente la conducta indebida o ilegal. El testimonio de la presunta víctima se lo hará de manera oral en la diligencia de investigación o a través de documento escrito, con firma original de la presunta víctima. Dentro de este proceso investigativo, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa.

El testimonio de la presunta víctima será válido, siempre que exista una ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de los hechos y la persistencia en la incriminación.

En caso de que la víctima o el peticionario del visto bueno no ejerza el derecho a un proceso de conciliación establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, dicha situación será señalada dentro de la petición de visto bueno y deberá ser calificada la petición por el Inspector sin objeción alguna.

Mientras dure el proceso de visto bueno o la investigación interna de una denuncia de acoso, acoso sexual laboral, violencia contra la mujer o discriminación en el trabajo, el empleador podrá reubicar o separar temporalmente a los presuntos acusados a través de una licencia con salario, uso de vacaciones o teletrabajo temporal, a fin de evitar el contacto con la presunta víctima o los denunciantes dentro del lugar de trabajo.

Artículo 16.- Unidad especializada para la vigilancia del acoso sexual.- De conformidad con lo previsto en la ley, la Dirección de vigilancia del acoso laboral, acoso sexual, discriminación y violencia de género es la unidad especializada del Ministerio de Trabajo para la vigilancia y prevención de estas conductas. Forma parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y tendrá, entre otras, las

atribuciones constantes en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

Artículo 17.- Publicación de información.- El Ministerio del Trabajo anualmente publicará en su sitio de internet información que le arroje el sistema informático que utilice para el efecto, respecto de la contratación laboral de mujeres, tipos de contratos, terminaciones de contratos y sus causas, salarios, posiciones, cantidad de mujeres contratadas por empresa y por industria, cantidad de dirigentes sindicales mujeres respecto de los dirigentes hombres, estadísticas de vistos buenos cuya causal haya sido acoso laboral y en especial acoso sexual laboral y sus resultados, y en general toda información relevante respecto de la contratación laboral en el país.

CAPÍTULO IV “SELLO VIOLETA”

Artículo 18.- “Sello “Violeta”.- El “Sello Violeta” es un distintivo de certificación de igualdad de trato y oportunidades en el trabajo. Será entregado como un reconocimiento y marca de excelencia a aquellas empresas que se destaquen en la aplicación de políticas de igualdad en los siguientes temas:

1. Selección de personal y contratación;
2. Remuneración y salarios;
3. Ascensos y desarrollo profesional;
4. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa;
5. Cumplimiento en el diagnóstico y cumplimiento de planes de igualdad;
6. Capacitación;
7. Prevención de la discriminación, acoso laboral y sexual en el lugar de trabajo;
8. Comunicación y lenguaje incluyente;
9. Evidencia de haber implementado procedimientos claros, imparciales y transparentes para la denuncia e investigación de casos de acoso laboral, acoso sexual laboral, discriminación y violencia contra la mujer; y,
10. Ambiente de trabajo inclusivo, con enfoque en la diversidad.

El Ministerio del Trabajo será el encargado de otorgar este distintivo. No obstante, podrá delegar a entidades o empresas nacionales o internacionales, sin fines de lucro, la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del distintivo y la emisión del “Sello

Violeta” en calidad de entidades certificadoras delegadas. Para ello, deberá analizar la documentación y acreditación correspondiente, de las certificadoras solicitantes.

Artículo 19.- Requisitos para la obtención del distintivo.- Para la postulación del distintivo, el empleador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener registrado el Plan de Igualdad en el Ministerio del Trabajo, con el certificado de registro vigente;
2. Cumplir con las políticas de igualdad determinadas en el artículo precedente;
3. No encontrarse en mora o mantener glosas o títulos de crédito en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad;
4. No haber sido sancionado por denuncia presentada por un trabajador debido a discriminación, acoso laboral, acoso sexual laboral, discriminación o violencia contra la mujer hasta tres (3) años previo a la presentación de la solicitud; y,
5. Preparar un informe de implementación, seguimiento y evaluación de las medidas establecidas en el plan de igualdad, manteniendo el enfoque de diversidad y los principios rectores determinados en el artículo 5 de la Ley.
6. Cumplimiento del Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales registrado en el ministerio rector de trabajo;
7. Registro e implementación del Plan de Igualdad;

Además de estos requisitos mínimos, las empresas podrán presentar cualquier otra documentación y/o información de la que se desprenda la aplicación de políticas de igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 20.- Procedimiento para la obtención del distintivo.- Las empresas deberán presentar ante el Ministerio del Trabajo o ante alguna de las entidades certificadoras delegadas para el otorgamiento del “Sello Violeta”, una solicitud de auditoría de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Una vez presentada la solicitud, el Ministerio del Trabajo o la entidad o empresa certificadora delegada deberá empezar dentro de los siguientes 30 días el análisis de la información que debe proporcionar la empresa o empleador interesado en obtener el “Sello Violeta”.

Dentro del plazo máximo de 60 días desde la entrega de la información requerida, el Ministerio del Trabajo o la entidad o empresa certificadora delegada, deberán emitir un informe final de aprobación o negativa de otorgamiento del “Sello Violeta”.

En caso de aprobación del “Sello Violeta” por haber cumplido los requisitos, el informe vendrá acompañado de la entrega de un distintivo propio del Ministerio del Trabajo o de la entidad o empresa certificadora delegada. En todos los casos en que la entidad o empresa certificadora delegada entregue el distintivo “Sello Violeta” deberá hacer constar claramente que es una certificadora delegada del Ministerio del Trabajo.

Artículo 21.- Vigencia del “Sello Violeta”.- El “Sello Violeta” tendrá una duración de 1 año, y podrá ser renovado por periodos iguales de manera indefinida, previa revisión de los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 22.- De las entidades certificadoras delegadas.- El Ministerio del Trabajo podrá delegar la revisión de los requisitos y certificación del “Sello Violeta” a entidades que tengan una demostrada experiencia, reputación y que han emprendido acciones en favor de los derechos humanos, la equidad e inclusión.

También podrán solicitar la calificación como entidad certificadora delegada, las Universidades calificadas en la más alta categoría de educación.

Artículo 23.- De los requisitos para la calificación de entidades o empresas certificadoras delegadas.- Cada entidad o empresa que solicite ser delegataria para la verificación y cumplimiento de los requisitos y entrega del distintivo “Sello Violeta”, deberá presentar una solicitud dirigida al Ministro del Trabajo y deberá adjuntar:

1. El fundamento que motiva solicitar ser una entidad o empresa delegataria para la verificación y cumplimiento de los requisitos y entrega del distintivo Sello “Igualdad de Oportunidades en el Trabajo”.
2. Documentos que acrediten experiencia como una entidad que ha emprendido acciones en favor de los derechos humanos, la equidad e inclusión.

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de solicitar información o documentación que conste en su propia base de datos o en bases de datos públicas tales como copias de cédulas, copias del RUC, copias de nombramientos, copias de estatutos o certificados de cumplimiento de obligaciones con otras entidades del estado.

El Ministerio del Trabajo deberá emitir o negar la delegación para la verificación y cumplimiento de los requisitos y entrega del distintivo “Sello Violeta”, en el plazo máximo de 30 días desde la presentación de la petición. En caso de no emitir la resolución respectiva en el plazo señalado, se entenderá que la petición fue aceptada y la empresa o entidad solicitante se considerará delegataria para todos los efectos legales.

Artículo 24.- De la revocatoria de la resolución de entidad delegataria.- El Ministerio del Trabajo de oficio o a petición de parte podrá iniciar un proceso de revocatoria de la delegación a las empresas o entidades delegatarias para la verificación y cumplimiento de los requisitos y entrega del distintivo “Sello Violeta”, a través del procedimiento administrativo previsto en la ley. Este procedimiento se fundamentará en el incumplimiento de las delegatarias de la obligación de verificar estrictamente los requisitos para obtener el “Sello Violeta” o por acciones que hayan cometido en contra de los principios de la economía violeta.

CAPÍTULO V INCENTIVOS

Artículo 25.- Incentivos en el sector productivo.- Los ministerios rectores de la de producción y el trabajo desarrollarán acciones y estrategias conjuntas para que las empresas que se hagan merecedoras del “Sello Violeta”, cuenten con promoción nacional e internacional, fortaleciendo la imagen de empresas que cumplen con principios de igualdad de trato y oportunidades en el trabajo, a fin de dar valor agregado a sus productos o servicios, propugnando así mayores inversiones, el consumo nacional e internacional y el fomento directo de sus exportaciones, y por ende mayor empleabilidad para las mujeres en su diversidad y sexo genéricas.

Artículo 26.- Destino de los incentivos.- Los incentivos del sector productivo serán destinados de forma prioritaria a mujeres en su diversidad y sexo genéricas. Se sujetarán conforme la competencia de cada cartera de Estado, a lo siguiente:

1. Diseñar mecanismos de crédito y de asistencia técnica con recursos locales y de organizaciones internacionales, para estimular la profesionalización de las mujeres en su diversidad y sexo genéricas para su desarrollo económico;
2. Diseñar planes de capacitación para mujeres emprendedoras que ya tengan emprendimientos o negocios, o estén por comenzar los mismos;

3. Garantizar, optimizar, unificar y facilitar los trámites administrativos a las personas naturales y jurídicas para la creación y ejecución de emprendimientos locales, esto es, para los permisos de funcionamiento;
4. Priorizar los emprendimientos de las mujeres en su diversidad y sexo genéricas legalmente reconocidos; priorizando su incorporación al catálogo inclusivo y sus ferias planificadas por el Estado; y,
5. Priorizar la planificación y ejecución de los emprendimientos de carácter de actividad turística nacional o internacional legalmente reconocidos, articulados al plan de promoción turística.

Artículo 27.- Incentivos de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados podrán otorgar incentivos o beneficios de naturaleza tributaria como la disminución de un porcentaje de tasas y tarifas municipales, de conformidad al artículo 169 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, acorde con la planificación, requerimientos técnicos, requisitos legales y posibilidades financieras que fueren aplicables.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán crear, además, reconocimientos dirigidos a los establecimientos, barrios, colegios, empresas e instituciones y ciudadanía, que promuevan y garanticen el ejercicio de los derechos de las mujeres en su diversidad y sexo genéricas.

Artículo 28.- De los incentivos.- El sistema de incentivos se vinculará con las estrategias nacionales y locales de promoción que implementará el ministerio a cargo de los asuntos de la mujer.

CAPÍTULO VI INSPECCIONES

Artículo 29.- Inspecciones en materia de cumplimiento de los objetivos de la economía violeta.- Los Inspectores del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia provincial, y luego de haber recibido la capacitación respectiva, realizarán las inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción de acoso sexual laboral, discriminación o violencia de género en los centros de trabajo.

Las inspecciones se centrarán en especial en confirmar que los empleadores hayan emitido y difundido el protocolo o procedimiento interno de investigación y denuncia de casos de acoso y en caso de confirmar que el empleador ha realizado las capacitaciones y/o campañas de

prevención a todo su personal, en especial a los cargos directivos de la empresa, sin perjuicio de realizar entrevistas a empleadas mujeres de forma reservada y aleatoria.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades o empresas certificadoras delegadas para emitir el “Sello Violeta” podrán también solicitar al Ministerio del Trabajo la delegación para certificar y entregar el SELLO T de buenas prácticas laborales.

SEGUNDA.- Aquellos empleadores que incumplan con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar casos de acoso sexual y/o laboral serán sancionados con la máxima sanción prevista en la normativa laboral vigente, según su tamaño.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras el Ministerio del Trabajo habilite la plataforma de registro de los planes de igualdad, el requisito de registro de este plan se suplirá con entregar el plan al Ministerio del Trabajo o a la entidad certificadora delegada.

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo tiene un plazo improrrogable de 180 días desde la entrada en vigencia de este Reglamento para publicar en su portal web institucional, el primer informe anual con la información exigida en el presente Reglamento en base a la información obtenida de su propia base de datos SUT, alimentada por todos los usuarios.

TERCERA.- El Ministerio del Trabajo debe incluir en su orgánico funcional la Dirección de vigilancia del acoso sexual, discriminación y violencia de género para la vigilancia del acoso sexual laboral. La creación de cualquier dirección, subdirección o cualquier otro departamento contenido en este Reglamento, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros controlará que hasta el 31 de diciembre de 2024, toda sociedad bajo su supervisión y control que prevea en sus estatutos un Directorio, cumpla con la disposición de la conformación de sus miembros con integrantes de género femenino establecida en la Ley de Compañías. En caso de incumplimiento deberá imponer la sanción respectiva.

QUINTA.- El Ministerio del Trabajo, en el plazo improrrogable de 90 días desde la entrada en vigencia de este Reglamento, emitirá una guía práctica para diagnósticos y elaboración de planes de igualdad. Todos los protocolos modelo emitidos por el Ministerio del Trabajo para casos de acoso laboral y acoso sexual laboral son referenciales y cada empresa o entidad deberá adaptarlo a su propia realidad y necesidades.

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo en el plazo improrrogable de 90 días desde la entrada en vigencia de este Reglamento deberá reformar la normativa relacionada con la autorización de horarios y jornadas especiales a fin de adaptar la distribución irregular de la jornada ordinaria según lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.

SÉPTIMA.- El Ministerio del Trabajo en el plazo improrrogable de 90 días desde la entrada en vigencia de este Reglamento deberá reformar el Reglamento que regula el procedimiento de visto bueno, a fin de adaptarla a la normativa prevista en el Código Orgánico Administrativo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 de la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 929

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce los derechos de la naturaleza para que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República ordena que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá como uno de sus objetivos impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República determina como objetivos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados y la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración

natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos y la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece como responsabilidad del Estado el promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente prevé como uno de los principios ambientales la responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;

Que el artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente establece como políticas generales el manejo integral de residuos y desechos, considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente y la responsabilidad extendida del productor o importador;

Que el 18 de agosto de 2023, la Presidencia de la República, mediante oficio número T. 519- SGJ-23-0230, presentó a la Corte Constitucional el proyecto de “Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través de dictamen 5-23-UE/23 de 19 de septiembre de 2023;

Que el Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables fue promulgado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 401 del 21 de septiembre de 2023, siendo necesaria la expedición de su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL AL DECRETO LEY DE URGENCIA ECONÓMICA DE CREACIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene como objetivo desarrollar y establecer el procedimiento para la declaración, liquidación y pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables IRBP, así como los requisitos, condiciones y límites aplicables para el pago a los recicladores transformadores, de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento se aplica a nivel nacional y su ámbito se extiende a todas las entidades y personas sujetas al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables IRBP.

Artículo 3.- Glosario. - Para efectos de la aplicación de este impuesto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Reciclador transformador:** Persona natural o jurídica que se dedica al procesamiento y transformación de botellas plásticas PET no retornables, utilizadas en el territorio nacional, para que sean empleadas como insumos en otros procesos productivos.
- b) **Reporte mensual:** Información obtenida por el ente rector de la Producción, que acredita el número de botellas recicladas en un mes, o su equivalente en kilogramos de los recicladores transformadores con derecho al pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables IRBP.

CAPÍTULO II

DE LA LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 4.- Declaración, liquidación y pago del impuesto. - Los sujetos pasivos de este impuesto declararán las operaciones gravadas con el mismo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produjere el hecho generador, en los formularios que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas.

Los importadores declararán y pagarán dicho impuesto en la respectiva declaración aduanera, previo al despacho de los bienes por parte del Distrito Aduanero correspondiente.

Los sujetos pasivos que no presenten su declaración o lo hagan fuera del plazo establecido, además de la tarifa del impuesto, deberán calcular y pagar los correspondientes intereses generados conforme lo dispuesto en el Código Tributario y serán objeto del régimen sancionatorio aplicable a dichas faltas.

Los embotelladores deberán presentar la declaración mensual hayan o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto.

Los importadores de bebidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto lo liquidarán con la declaración aduanera cada vez que realicen la importación de dichos bienes.

CAPÍTULO III

PAGOS POR RECICLAJE DE BOTELLAS PET

Artículo 5.- Calificación, registro y certificación del reciclador transformador. – Mediante el acto administrativo correspondiente, el ente rector de la Producción y el ente rector del Ambiente establecerán los requisitos y la metodología para el proceso de calificación y registro como reciclador transformador que otorga el derecho a solicitar el pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables IRBP, en el ámbito de sus competencias.

Parte de los requisitos para la calificación de los recicladores transformadores serán los comprobantes de compra de material nacional en toda la cadena de valor, desde el reciclador de base, hasta centros de acopio que sean parte de la cadena de suministro del material.

Artículo 6.- Suspensión y revocatoria de la certificación.- En cualquier momento, el ente rector de la Producción podrá suspender o revocar el certificado otorgado al reciclador transformador en caso de que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento o en la normativa relacionada que pueda ser emitida por las carteras de Estado rectoras en materia de Producción, Ambiente o la administradora del tributo. La suspensión o revocatoria será notificada y comunicada al Servicio de Rentas Internas para su aplicación a solicitudes de pago por reciclaje de botellas PET de periodos en los que el certificado haya sido suspendido o revocado.

Artículo 7.- Valor a pagar a los recicladores transformadores. – Las solicitudes de pago por reciclaje de botellas PET se realizará por periodos mensuales, de preferencia en orden cronológico, ante el Servicio de Rentas Internas. El tiempo máximo para su atención será de 30 días hábiles desde su aceptación a trámite. En caso de respuesta favorable, el valor a pagar será acreditado sin intereses.

Cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto del pago por reciclaje de botellas PET, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor a pagar} = \text{KBP} * (1 - \text{FMG}) * \text{Fc} * \text{t}$$

Donde:

KBP: Kilogramos de botellas plásticas recuperadas dentro del territorio nacional.

FMG: Factor de merma generada, obtenida según metodología establecida por el ente rector de la Producción.

Fc: Factor de conversión.

t: Tarifa del impuesto prevista en la ley.

En ningún caso el valor acumulado a pagar a los recicladores transformadores podrá ser superior al valor del impuesto recaudado en el periodo mensual que se liquide.

Los recicladores transformadores serán los responsables de los pagos por el material reciclado a los involucrados en su cadena de reciclaje, considerando los límites y condiciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 8.- Factor de merma. - Es la materia prima no aprovechada o desperdiciada en el proceso de transformación de las botellas PET no retornables utilizadas en el territorio nacional, procesadas y transformadas en producto reciclado (resina, láminas, fibras u otros productos de valor agregado), cuyo promedio ponderado global será

calculado por el ente rector de la Producción con base en la metodología que emita a través de un acto normativo para el efecto.

Artículo 9.- Factor de conversión. - Corresponde al número de botellas plásticas PET no retornables recicladas dentro del territorio nacional, convertidas a kilogramos.

La fórmula para el cálculo del factor de conversión Fc es:

$$Fc = (BRE/BME) * PMA$$

Dónde:

BRE: Número de botellas por kilogramo reportado por los embotelladores.

BME: Número de botellas por kilogramo obtenido en el muestreo estadístico.

PMA: Promedio histórico, desde la vigencia del impuesto, del número de botellas por kilogramo obtenido en el muestreo estadístico.

En ningún caso la ratio BRE/BME podrá ser mayor a uno coma uno (1,1) ni menor o igual a cero (0).

El valor obtenido será el factor de conversión que se usará de forma semestral para el pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas a los recicladores transformadores.

El ente encargado de la Producción deberá establecer la metodología de cálculo y publicará, en junio y diciembre de cada año, el factor de conversión aplicable a cada semestre.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de pagos por reciclaje de botellas PET gravadas con el impuesto. - Los recicladores transformadores presentarán ante el Servicio de Rentas Internas una solicitud de devolución del IRBP correspondiente a un periodo mensual, a través de los canales que esta entidad establezca.

Los requisitos para los pagos por reciclaje serán establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, misma que deberá considerar:

1. El registro y certificado de autorización de reciclador transformador actualizado, emitido por el ente rector de la Producción.
2. El reporte mensual del número de botellas recuperadas o recolectadas en un mes, o su equivalente en kilogramos emitido por el ente rector de la Producción.

Los documentos solicitados en el presente artículo deberán presentarse en formato digital y deben estar certificados por el propio peticionario.

CAPÍTULO IV DE LOS RECICLADORES DE BASE Y CENTROS DE ACOPIO

Artículo 11.- De la inclusión de los recicladores de base.- Los recicladores transformadores deberán dar prioridad a la adquisición de botellas recuperadas directamente por parte de los recicladores de base o de las asociaciones dentro del territorio nacional. En el comprobante de compra que refleje la transacción realizada, deberán detallar la cantidad de pacas de botellas o unidades y su peso en kilogramos, así como su precio de compra, diferenciándolo del monto correspondiente al impuesto redimible.

Artículo 12.- De los centros de acopio.- Los recicladores transformadores que deseen comprar material a centros de acopio o utilicen cadenas de intermediación para la provisión de las botellas plásticas, deberán verificar que el mismo cuente con el permiso ambiental correspondiente para realizar el acopio de materiales no peligrosos.

Asimismo, los recicladores transformadores podrán establecer acuerdos de trabajo con los centros de acopio con los que mantengan sus relaciones comerciales, para que estos dispongan de espacios y equipos adecuados y en buen estado, según su capacidad instalada, tales como compactadoras de botellas PET, bandas de clasificación, entre otras. Estos equipos pueden ser de propiedad o estar bajo un contrato de alquiler, siempre y cuando sean de uso exclusivo para una sola empresa.

Además, se deberá constatar la existencia de sustentos de los equipos de pesaje con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) u otra entidad competente.

Todo lo anteriormente descrito deberá tomarse en cuenta como un requisito fundamental para la obtención de la certificación.

CAPÍTULO V SOBRE EL CONTROL DEL PROCESO DE RECICLAJE

Artículo 13.- Control del proceso de reciclaje. - El ente rector de la Producción y el ente rector del Ambiente, conforme el ámbito de sus competencias establecerán los requisitos y plazos para el cumplimiento y revisión de todos los procesos legales

necesarios para los involucrados en la cadena de reciclaje, considerando el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado.

Artículo 14.- Etiqueta de identificación. - Los recicladores transformadores que realicen la compactación de botellas plásticas no retornables PET recuperadas, ya sea en pacas u otro tipo de compactación, deberán adherir en dichos materiales una etiqueta que permita su identificación y trazabilidad, conforme las especificaciones que emita el ente rector en materia de Ambiente, lo cual será parte de su evaluación para la emisión de las certificaciones correspondientes.

Artículo 15.- De la veracidad de la información entregada por los recicladores transformadores. - Los recicladores transformadores serán responsables de la entrega oportuna y de la veracidad de la información proporcionada en los documentos que se presenten a los entes rectores de la Producción y Ambiente.

Las instituciones gubernamentales señaladas en el párrafo anterior monitorearán e inspeccionarán en cualquier momento la operación de los procesos de acopio, reciclaje o la transformación de botellas plásticas no retornables, dentro del ámbito de sus competencias.

En caso de proporcionar información inexacta, serán objeto de suspensiones temporales o de la revocatoria de certificación de reciclador transformador lo cual restringirá su capacidad para solicitar pagos por reciclaje de botellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las certificaciones otorgadas por el ente rector de la Producción a los recicladores transformadores mantendrán su validez durante el período de vigencia para el que fueron concedidas o hasta 30 días después de la vigencia de las nuevas reglas de calificación y registro de recicladores transformadores, lo que ocurra más tarde. Una vez que el ente rector de la Producción y el ente rector de Ambiente definan el procedimiento para certificar a los recicladores transformadores, estos deberán someterse al nuevo proceso de registro y calificación, antes del vencimiento de sus certificados.

SEGUNDA. – En el término de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emitirán e implementarán de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos para el control y aplicación de este cuerpo normativo, a fin de registrar, calificar y certificar a los recicladores transformadores y para establecer requisitos y

plazos para cumplir y revisar todos los procesos para los involucrados de la cadena de reciclaje.

TERCERA. - Dentro del plazo de ciento ochenta días (180) calendario, posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca publicará las normas correspondientes para establecer el factor de merma.

Dentro del plazo de ciento ochenta días (180) días calendario posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá las normas correspondientes a la metodología de cálculo de las variables para el factor de conversión, debiendo considerar la participación de los sujetos involucrados en actividades de reciclaje.

El factor de conversión aplicable para el segundo semestre del año fiscal 2023, aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 147, de 19 de diciembre de 2013, y reformado por la Resolución NAC-DGERCGC23-00000019, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 343, de 30 de junio de 2023, aplicará para el primer semestre del ejercicio fiscal 2024.

CUARTA.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirán mediante acto normativo las especificaciones para etiquetas de pacas para recicladores transformadores que realicen compactación de material PET.

QUINTA. - El Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá las resoluciones para la declaración y pago de este impuesto.

Además, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá las resoluciones que correspondan para acceder al derecho a pagos por reciclaje de botellas para recicladores transformadores.

SEXTA.- Hasta que entren en vigor las nuevas resoluciones sobre requisitos y proceso de control para certificación y reporte de los recicladores transformadores, seguirán siendo aplicables para sus solicitudes de devolución los requisitos vigentes previstos en la Resolución NAC-DGERCGC17-00000565, publicada en el suplemento del Registro Oficial 123, de 20 de noviembre de 2017 y sus reformas, en cuanto no contradigan a las normas vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Capítulo II “Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables” del Título innumerado denominado “Impuestos Ambientales” agregado a continuación del Título III del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como las demás normas de igual o inferior jerarquía que se contrapongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.